

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1887). No se publicará en este periódico ningún edicto o disposición oficial, sea cualquiera la autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador Civil, por cuyo conducto deben remitirse a la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICION:
 En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas.
 Fuera, por razón de franqueo, trimestre . . . 15 »
ADMINISTRACION E IMPRENTA:
 18, Calle de los Apóstoles. 18.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en *El Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, a 50 centimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado. No se insertará en *El Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (S. D. G.) y su Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.
 («Gaceta» del 8 Mayo 1888.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

LEY

(CONCLUSIÓN)

CAPÍTULO XVIII

Del recurso de revisión contra las sentencias del Tribunal del Jurado.

Art. 122. Contra las sentencias firmes dictadas en los juicios en que hubiere intervenido el Jurado, procederá el recurso de revisión en los tres casos del art. 954 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y en la forma que determina la misma.

DISPOSICIONES ESPECIALES

1.º Cuando se produzcan hechos que hagan necesaria la suspensión del juicio por jurados para asegurar la administración recta y desemparada de la justicia, podrá quedar en suspenso respecto de todos los delitos enumerados en el art. 4.º, ó solamente respecto de alguno ó algunos de ellos.

En el caso de que la suspensión se circunscriba al territorio de una ó dos provincias; ó solamente se refiera á parte de los delitos sometidos á la competencia del Jurado, se resolverá por Real decreto acordado en Consejo de Ministros, previa consulta del Tribunal ó Tribunales del territorio en que se haya de aplicar la suspensión, del Tribunal Supremo y del Consejo de Estado en pleno.

El Gobierno someterá inmediatamente su decisión á las Cortes si estuviesen reunidas, ó en cuanto se reunan. Para que la suspensión se prolongue por más de un año, se requiere autorización expresa en una ley.

En el caso de que suspensión haya de extenderse á todos los delitos ó á más de dos provincias no acordarse si no se suspenden á la vez ó están suspensas en el mismo territorio las garantías á que se refiere el art. 17 de la Constitución, entendiéndose que la suspensión del juicio por jurados en este caso habrá de sujetarse á las circunstancias, formalidades y limitaciones que dicho artículo establece.

Restablecidas en el territorio donde hubieren quedado en suspenso las mencionadas garantías constitucionales, volverá á funcionar en el mismo el Tribunal del Jurado, según las prescripciones de esta ley.

En todo caso, durante la suspensión, la Audiencia de lo criminal del territorio respectivo, conocerá, con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal, de las causas á que aquella se refiera.

2.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para adoptar las disposiciones necesarias al planteamiento del Tribunal del Jurado y ejecución de la presente ley.

3.º A los jurados que antes de terminar las sesiones de cada período lo soliciten, se les abonarán dietas por el tiempo que hubieran permanecido necesariamente fuera de su habitual residencia para asistir á las reuniones del Tribunal. Los jurados que tengan su residencia en el lugar donde se celebren las sesiones, podrán reclamar dietas sólo por el tiempo que hubiesen durado sus funciones efectivas.

Las dietas para unos y otros jurados serán fijadas, así como la manera de abonarlas, por Real decreto, en términos que, según las circunstancias locales, no excedan de la estricta indemnización de los gastos indispensables para cumplir los deberes del cargo de jurados.

También se regularán por el Gobierno las dietas que hayan de percibir los Jueces de derecho cuando las sesiones se celebren fuera de la residencia ordinaria del Tribunal.

ARTÍCULO ADICIONAL

Los arts. 145 y 153 de la ley de 14 de Septiembre de 1882 sobre Enjuiciamiento criminal, se redactarán de la manera siguiente:

«Art. 145. Para dictar autos ó sentencias en los asuntos de que conozca el Tribunal Supremo, serán necesarios siete Magistrados, á no ser que en algún caso de los previstos en esta ley baste menor número.

Para dictar autos y sentencias en las causas cuyo conocimiento corresponde á las Audiencias de lo criminal ó á las Salas respectivas de las Audiencias territoriales, serán necesarios tres Magistrados, y cinco para dictar sentencia en las causas en que se hubiere pedido pena de muerte, cadena ó reclusión perpetuas. Al efecto, si en la Sala ó Sección del Tribunal no hubiese número suficiente de Magistrados, se completará: en las Audiencias territoriales, con los necesarios de las demás Secciones de la Sala de lo criminal, y donde no los hubiere, con los de Salas de lo civil, designados respectivamente por el Presidente de la Sala de lo criminal ó por el de la Audiencia; en las Audiencias de lo criminal, con los de las demás Secciones, á designación de su Presidente; y donde la planta fuese menor de cinco Magistrados, con los Magistrados suplentes, y á falta de éstos, con los Magistrados de la Audiencia de lo criminal más próxima que por turno designe el Presidente de

la del territorio á que ambas pertenecan, de quien habrá de solicitarlo con la anticipación debida el de la de lo criminal donde ocurriese el caso.

Para dictar providencias en unos y otros Tribunales bastarán dos Magistrados, si estuviesen conformes.

Art. 153. Las providencias, los autos y las sentencias se dictarán por mayoría absoluta de votos, excepto en los casos en que la ley exigiere expresamente mayor número.»

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinte de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martínez.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de Aduanas..

La necesidad de combatir con energía el progresivo desarrollo de la filoxera en la vid, según previene la ley de 18 de Junio de 1885, requiere inexcusablemente que el cumplimiento de sus preceptos se vigore y lleve á cabo con constante y enérgica resolución.

A este fin, el Ministerio de Fomento se ha dirigido al de Hacienda haciendo presente la conveniencia de que por parte de las Aduanas se cuide con la mayor solicitud y la más escrupulosa vigilancia de aplicar con rigor en cuantos casos ocurran, lo preceptuado terminantemente en el art. 16 de la ley citada, cuyo estricto cumplimiento contribuirá sin duda alguna á contener la difusión de tan devastadora plaga.

Para lograr este propósito, la Dirección se dirige á V.... recomendándole el más riguroso cumplimiento de los preceptos de la disposición 14 del Arancel, y además las del art. 16 de la ley de 18 de Junio de 1885, que dice así.

Art. 16. Cuando en las Aduanas y fronteras se presentasen cualquiera de los efectos comprendidos en el art. 5.º y cuya importación estuviere prohibida, ó vinieren sin los envases reglamentarios, según dispone el párrafo segundo del art. 7.º serán inmediatamente quemados.

Lo mismo se ejecutará con los embalajes y camas de ganados procedentes de restos ó despojos de cepas.

Cuando dichos efectos sean asimismo descubiertos en las Aduanas y fronteras, sin haberse verificado la presentación de los mismos, se impondrá al contraventor, además del tanto por 100

que prevengan las Ordenanzas de Aduanas por hechos análogos, una multa de 50 á 500 pesetas, según la gravedad del caso.

Cuando verificada la introducción fraudulenta de los efectos mencionados, sean éstos aprehendidos en el interior del Reino, se aplicará al caso la ley de delitos de contrabando, con la penalidad pecuniaria ó personal correspondiente, calculando la defraudación, por lo menos, en el máximo de la multa. Los aprehensores ó descubridores de los efectos serán premiados con la mitad del importe de las multas que se impongan al contraventor.

Estos premios se mandarán librar á favor de los interesados tan pronto como haya sido hecha efectiva la multa.

Las Empresas de ferrocarriles no podrán admitir para su transporte las mercancías prohibidas por esta ley, ni para su conducción desde la frontera y Aduanas á puntos del interior de España, ni de provincia infestada por la filoxera á otra que no lo esté.

Las contravenciones serán penadas con una multa de 100 á 500 pesetas. En igual multa incurrirán los contraventores á los arts. 6.º, 7.º, 8.º y 9.º.

Lo digo á V.... para su puntual cumplimiento y efectos correspondientes, debiendo advertirle que los artículos comprendidos en el art. 5.º de la ley de 18 de Junio de 1885, son los expresados en la disposición 14 del Arancel, prevenciones primera y segunda del apartado letra A. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 26 de Abril de 1888.—Pedro Alcántara de Ezeiza, Sr. Administrador de la Aduana de....

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 800.

Don Leandro Antolín Rufz Martínez, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que conforme á lo acordado por la Comisión provincial, en sesión de primero del actual; he dispuesto, ejecutando el acuerdo, que el día once de Junio próximo, se celebre la subasta del suministro de viveres y su coción para los presos preventivos y corrigendos que existen en las cárceles de Audiencia de esta capital, Cartagena y Lorca, durante el próximo año económico de 1888 á 89, bajo las condiciones que contiene el pliego que á continuación se inserta, cuyo acto tendrá lugar en el Salón de sesiones de la Excm. Diputación provincial, á las diez de su mañana, bajo mi presidencia ó la del Sr. Diputado de la Comisión provincial en quien delegue, con asistencia de otro Sr. Diputa-

do designado por la Corporación y de Notario público.

Murcia 5 de Mayo de 1888.—El Gobernador, L. A. Ruiz Martínez.

Pliego de condiciones, con sujeción á las cuales, debe contratarse en pública licitación el suministro de víveres y su coción, para el alimento de los presos preventivos y corrigendos que existan en las Cárceles de Audiencia de esta capital, Cartagena y Lorca, durante el próximo año económico 1887 á 88, á cargo de la Excm. Diputación provincial.

CONDICIONES GENERALES PARA

LA SUBASTA

1.º El contrato se hace por todo el año económico venidero, que comprende desde 1.º de Julio próximo, hasta 30 de Junio de 1889 inclusivos.

2.º La subasta se verificará en el salón de actos públicos, de esta Excelentísima Diputación provincial, bajo la presidencia del Sr. Gobernador, ó del Sr. Diputado de la Comisión provincial en quien delegue, con asistencia de otro Sr. Diputado, designado por la Corporación y de Notario público.

3.º El precio máximo que se señala por dicho servicio, es el de 50 céntimos de peseta por cada plaza que socorra.

4.º Los licitadores podrán optar á la totalidad del contrato, ó á una parte de él, expresando las cárceles que comprende su proposición.

5.º Para tomar parte en la subasta se consignará previamente en la caja de la Depositaria de esta Corporación, en concepto de depósito provisional, la cantidad de 600 pesetas, si se obtiene por la totalidad del contrato: 400 si lo fuese solo por dos establecimientos y 200 para uno solo.

6.º No podrán ser contratistas: Los que con arreglo á las leyes civiles, carezcan de capacidad para contratar por sí, sin intervención de otra persona.

Los que se hallen procesados criminalmente, si hubiere recaído contra ellos auto de prisión,

Los que estuvieren fallidos ó en suspensión de pagos, ó con sus bienes intervenidos.

Los que estuvieren apremiados como deudores al Estado, á la provincia ó al Municipio, en concepto de segundos contribuyentes.

Los que hayan sido inhabilitados administrativamente para tomar á su cargo servicios, por falta de cumplimiento á contratos anteriores.

7.º El día y hora que se señale para la subasta, se declarará por el Sr. Presidente abierto el acto, ocupando la primera media hora en recibir las proposiciones que se presenten, numerándolas por el orden en que se les entreguen: cinco minutos antes de espirar la media hora, se anunciará en alta voz, por un conserje ó portero, de orden del Presidente, que falta solo ese tiempo para terminar el plazo de admisión y una vez espirado, el Presidente lo declarará así.

8.º Las proposiciones se redactarán con arreglo al modelo que se inserta á continuación y habrán de presentarse, precisamente, por los autores de las mismas, ó sus representantes legales, en pliego cerrado, que contendrá además la cédula personal del proponente y la carta de pago que acredite haberse constituido el depósito á que se refiere la condición 5.º

9.º Trascurrida la media hora que se destina á la admisión de proposiciones, no se podrá recibir ninguna otra, ni retirar las presentadas, y acto continuo, mandará el Presidente dar lectura al anuncio de subasta y al presente pliego, si los licitadores no renunciaren á ello y luego á las de proposición, por el orden en que se hayan presentado.

10.º Toda proposición que no reúna las condiciones anteriormente exigidas,

se tendrá por no hecha y será devuelta en el acto de abrirla, al licitador que la haya presentado.

11.º Terminada la lectura de las proposiciones, el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la más ventajosa, ó sea la que más rebaja haga en el precio de la ración, siempre que no exceda del máximo fijado en la condición 3.º

12.º Si resultasen iguales, dos ó más proposiciones á la totalidad del servicio, ó á una parte de él, se abrirá en el acto una licitación oral, entre los autores de ellas, adjudicándose provisionalmente el servicio al que hiciere más rebaja; pero si trascurrido 15 minutos no se obtuviese mejora alguna; la adjudicación provisional recaerá en el autor de la que se hubiese presentado primero, de las admitidas á la puja, dándose siempre preferencia, en igualdad de circunstancias, á las proposiciones generales.

13.º Adjudicado provisionalmente el remate, el Presidente mandará redactar el acta en la que se harán constar las protestas ó reclamaciones que se hicieren y la remitirá á la corporación provincial para la resolución procedente, devolviendo en el acto á los licitadores sus respectivas cédulas y las cartas de pago de los depósitos: á excepción de la que corresponda á la proposición sobre que haya recaído la adjudicación provisional, la cual quedará unida al expediente, para los efectos del art. 21 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

14.º Aprobada definitivamente la adjudicación se notificará al rematante para que en el preciso término de 10 días, presente el documento que acredite haber aumentado el depósito hasta el importe del definitivo, que se fija en 1200 pesetas para la totalidad del contrato, 800 para solo dos establecimientos y 400 para uno, en cuyo acto quedará citado el rematante para el día y hora en que ha de concurrir á otorgar la correspondiente escritura, de la que se sacarán dos copias una en el papel correspondiente y otra en el del sello de oficio, para incorporarla al primer libramiento que se expida á su favor.

15.º Serán de cuenta del rematante los derechos y gastos de la publicación de los anuncios, en el *Boletín oficial* de la provincia y original y copias de la escritura de contrato.

CONDICIONES PARTICULARES DEL SUMINISTRO

1.º El contratista queda obligado á suministrar diariamente por cada preso un pan del peso de 690 gramos, de harina de trigo, sin mezcla de otra semilla, igual al que hoy se suministra al ejército, perfectamente amasado y cocido.

2.º Por cada 25 plazas, tres cabezas de ajos, 287 gramos de sal y 112 gramos de pimentón y pimienta.

También suministrará diariamente, por cada preso, las especies siguientes:

Los Lunes, Miércoles, Viernes y Domingo, 150 gramos de arroz, 300 gramos de patatas, 75 gramos de judías blancas secas, 30 gramos de aceite y 75 gramos de bacalao.

Los Martes, Jueves y Sabados, 350 gramos de patatas, 120 gramos de garbanzos en seco y 50 gramos de tocino.

3.º La cochura del rancho se verificará por cuenta del contratista y deberá ser perfecta, en términos que en el tiempo máximo de dos horas y media, resulten las especies bien cocidas y suaves, pudiendo hacer uso como combustible del carbon ó leña, bien sea de olivera ó de otra clase que no produzca excesivo humo, ni altere el gusto de la menestra.

4.º Mientras por esta Corporación provincial se practican las debidas gestiones, para facilitar al contratista dentro del edificio de la cárcel, local á propósito con destino á cocina, queda

aquel en la obligación de proporcionárselo á su costa en un punto conveniente y próximo al Establecimiento, siendo también de su cuenta la adquisición de los efectos y útiles de cocina necesarios para la coción del rancho y el entretenimiento y conservación de los mismos, con el aseo que exige el servicio á que se se destinan.

5.º Todas las legumbres que constituyen el suministro, deberán ser perfectamente limpias y sin mezcla, entendiéndose que no se reune esta condición cuando contenga más de un 4 por 100 de granos averiados ó partidos, ó de distinta calidad que los que constituyen la generalidad de la legumbre.

6.º El arroz presentará todos los granos, blancos, secos, enteros, exentos de envoltorios y películas externas, así como de paja, polvo y demás impurezas y el peso de cada hectólitro será de 72 á 82 kilogramos.

7.º Los garbanzos serán blancos, rmgosos é iguales, perfectamente limpios, según la condición 5.º y el peso de un hectólitro será de 78 á 79 kilogramos.

8.º Las judías serán de color blanco y brillante, sin mancha ni polvo adherido á su envoltorio, bien secas y al tomar en la mano un puñado y comprimirlas, deben escurrirse los granos duros y sonoros; el peso del hectólitro será de 78 á 80 kilogramos.

9.º Las patatas serán de mediano volumen, de epidermis tersa y sin arrugas ni señales de germinación ni de haber sido dañadas por los hielos.

10.º El tocino será de una regular dureza, muy compacto, de color blanco, ligeramente sonrosado, sin señales de rancio, ni de descomposición, conservado en sal común, sin otra sustancia alguna y precisamente procedente del país.

11.º El bacalao será grueso, ancho y poco prolongado, blanco, bien seco y la piel del dorso perfectamente adherida y resistente, sin desprenderse al ser frotado con el dedo, y sin que las aletas cedan fácilmente á la tracción.

12.º El aceite será de buena calidad procedente del país, perfectamente transparente y sin gusto desagradable.

13.º No se podrá hacer alteración alguna, en las especies, calidad y cantidad que se determina en las precedentes condiciones, si no en virtud de acuerdo de la Comisión provincial y de conformidad con el contratista. Sin embargo, cuando por razón de circunstancias, cualquiera de las legumbres indicadas, alcanzase un precio que excediese del 100 por 100 de su valor ordinario, la misma Comisión podrá sustituirla á instancia del contratista por equivalente; pero sin aumento de otro precio.

14.º La inspección y reconocimiento de las especies, se hará diariamente por el Administrador del Establecimiento, bajo su responsabilidad en armonía con lo dispuesto en el caso 10 del art. 29 de la instrucción de 25 de Octubre de 1886, sin perjuicio de las visitas especiales que acuerde la Comisión provincial.

15.º Si por consecuencia de la visita diaria y de las especiales que se giren ó por quejas de los presos, se hiciere preciso el reconocimiento por peritos competentes de los artículos que constituyen el alimento de los mismos y resultan que aquellos no reúnan las condiciones exigidas en el presente pliego, serán desechadas y el contratista vendrá en la obligación de reponerlas en el acto por otros y si estos fuesen también declarados inadmisibles, se comprarán desde luego, á su costa, por la administración del Establecimiento previa autorización del señor Presidente de esta Comisión provincial, á quien para el caso y previamente, se dará parte de lo que ocurra; el cual además aperecerá al contratista para lo sucesivo sin perjuicio de

imponerle la multa á que se hubiese hecho acreedor, la cual no bajará de 25 pesetas, ni excederá de 50.

16.º El contratista hará el suministro diariamente por virtud de pedido que en papeleta escrita firmada por el mismo, é intervenida por el Comisario de revista, le será entregada, sin cuyo requisito no le será abonada ninguna de las raciones.

17.º La ración se dividirá en dos ranchos, uno que se suministrará por la mañana y otro por la tarde, de cada día, en las horas que según la estación estimen mas conveniente el Director y Administrador del Establecimiento.

18.º El importe de las raciones que suministre el contratista le será satisfecho mensualmente, según cuenta justificada en la forma que determina el art. 45 de la instrucción de 25 Octubre de 1886 y aprobadas por la Comisión provincial.

19.º No podrá subarrendar el suministro que hubiese contratado, sin que al efecto se autorice por la Comisión provincial entendiéndose que no recaerá la aprobación definitiva sobre la cesión, ínterin no se verifique ésta por medio de escritura pública, de la que se entregarán dos copias, como queda prevenido para la escritura de contrato.

20.º Si el contratista no cumpliera sus compromisos, bien incurriendo en las faltas prescritas en este pliego, bien abandonando el contrato, la Comisión provincial previa instrucción de expediente, acordará la rescisión de aquél, con pérdida de la fianza por parte del contratista.

21.º El contratista tomará sobre sí los casos fortuitos de todas clases, así como también el pago de derechos, contribuciones, y demás impuestos que haya establecidos ó se estableciesen en adelante, sin que, por nada de ello pueda pedir indemnización de ninguna clase, alteración del precio convenido, ni rescisión del contrato.

22.º Las facultades que residen en la Comisión provincial y que quedan consignadas en el presente pliego, corresponden por delegación á los Alcaldes de Cartagena y Lorca en sus respectivas localidades, en lo referente al suministro de los presos y buenas condiciones de las especies que lo constituyen, en armonía con lo preceptuado en el art. 8.º del Real decreto de 11 de Marzo de 1886.

23.º Todos los casos no previstos en este pliego se resolverán por la Diputación provincial ó por su Comisión permanente, si aquella no estuviese reunida, de acuerdo con las disposiciones de los Reales decretos de 4 de Enero de 1883, 11 de Marzo y 15 de Abril de 1886, é instrucción de 25 de Octubre del mismo año.

Modelo de proposición que se cita.

Don N. N.... vecino de.... y domiciliado en.... enterado del pliego de condiciones publicado en el *Boletín oficial* de la provincia del día.... núm... según el cual se contrata por un año el suministro de víveres y su cochura para las Cárceles de Audiencia de esta Capital, Cartagena y Lorca, y conformándose en un todo con las cláusulas que contiene, se comprometo y obliga á verificar dicho suministro y su cochura, al precio de (aquí se pondrá en letra la cantidad que se pide por cada ración.)

(Fecha y firma del interesado)

Número 811.

Sección de Fomento.—Minas.

Visto el expediente de registro para la mina «La Villa», núm. 9665, sita en término de Mazarrón:

Resultando que D. Pablo Nogués, de esta vecindad, ha solicitado que se le concedan nueve pertenencias mineras para la de hierro titulada «La Villa»,

sita en el término municipal de Mazarón:

Resultando que D. Rafael Lario, en nombre de D. Carlos Francellius, como dueño de la mina de plomo «San Carlos» y de la demasia á la misma, se ha opuesto á la admisión de aquél registro, fundado en que su designación ocupa todo el terreno concedido para dicha mina y demasías; y al propio tiempo denunció estarse extrayendo indebidamente minerales de las concesiones de su representado, por lo que solicitaba se dictaran las oportunas órdenes para evitar este abuso:

Resultando que por decreto del día 10 de Abril último se acordó dar vista á D. Pablo Nogués de la oposición de D. Rafael Lario, y que se hiciera saber á éste, que el conocimiento de su reclamación, en lo relativo á la extracción de minerales, correspondía á los Tribunales ordinarios; pero que como medida preventiva se pusiera el caso en conocimiento del Alcalde de Mazarón, para que por medios que se hallaren dentro del círculo de sus atribuciones, impidiera la continuación de aquellos:

Resultando que dada vista á D. Pablo Nogués de la oposición del Sr. Lario, ha contestado que tenia por seguro que el terreno designado para la mina «La Villa» no se superponía á las concesiones de D. Carlos Francellius; pero que si se superponía, ese defecto de la designación, lo subsanaría el Ingeniero al tiempo de demarcar, según está prevenido, y que la persona que le encargó hacer el registro, le aseguraba que no había extraído mineral alguno del terreno designado, ni del perteneciente á «San Carlos» y á sus demasías:

Resultando que D. Rafael Lario ha pedido para justificar debidamente su denuncia, que se reconociera por un Ingeniero el terreno designado para el registro «La Villa», y que esta operación se ha practicado por el Sr. Ingeniero Jefe del distrito minero, informando que el expresado terreno se hallaba comprendido totalmente dentro de la demarcación de la demasia para la mina «Gaviota», núm. 7407, y afectaban más ó menos considerablemente á las de la mina «Casualidad», número 6395; «Ceferina», núm. 1508, y «San Carlos», núm. 5548 y á las de las demasías para la última números 5923 y 7835, que todas tienen existencia legal:

Resultando que pasado el expediente á la Comisión provincial ha informado que procede declarar fenecido y sin curso el expediente:

Considerando que por el informe del Sr. Ingeniero Jefe del distrito minero está acreditado que el registro para la mina «La Villa» ocupa en todo ó en parte el terreno concedido á minas y demasías que tienen existencia legal, sin que quede fuera de la demarcación de éstas espacio franco bastante para concederle cuatro pertenencias por lo menos: y

Considerando que según lo dispuesto en el art. 15 del decreto-bases de 29 de Diciembre de 1868, es requisito indispensable para obtener la propiedad de cuatro ó más pertenencias mineras, que exista terreno franco en que puedan demarcarse; conformándose con lo informado y propuesto por la Comisión provincial, por decreto de esta fecha, he acordado declarar fenecido y sin curso dicho expediente por falta de terreno franco para conceder la mina «La Villa», ni aún con el mínimum de pertenencias que la ley permite.

Y he dispuesto que se publique en el Boletín oficial de la provincia, cumpliendo lo que se dispone en el art. 24 de la ley.

Murcia 4 de Mayo de 1888.—El Gobernador, L. A. Ruiz Martínez.

Cuarta sección.

Número 818.

Don José Conesa y Samper, Alférez de infantería de marina, Ayudante del Arsenal y Fiscal militar.

Habiéndose ausentado de la fragata «Lealtad» el fogonero José García Pérez, hijo de otro y María, natural de Murcia, soltero, de veinte y siete años de edad, á quien estoy sumariando por el delito de deserción del servicio, verificada en diez y ocho de Abril último, y usando de las facultades que para estos casos conceden las Reales ordenanzas á los oficiales del ejército y armada; por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto y pregón al expresado José García Pérez, señalándole la Ayudantía de este Arsenal, donde deberá presentarse dentro del término de treinta días, á contar desde la fecha de la publicación de este edicto, á dar su descargo y defensa y, de no comparecer en el referido plazo, se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía. Publíquese el presente edicto en la «Gaceta de Madrid» y Boletín oficial de esta provincia, fijándose otro en el tablón de anuncios de este Arsenal, para que llegue á noticia de todos.

Arsenal de Cartagena 1.º de Mayo de 1888.—El Fiscal, José Conesa

Quinta sección.

Número 815.

ADMINISTRACIÓN
DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS
DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Circular.

Próximo á terminar el plazo que se señaló á los Sres. Alcaldes y Secretarios de los pueblos de esta provincia para la formación de las matrículas de la contribución industrial y de comercio que han de regir en el inmediato año económico 1888-89 según dispone la circular de esta Administración de fecha 1.º de Abril próximo pasado, y con el fin de que tenga el más exacto cumplimiento cuanto en la misma se previene, he acordado recordar á las referidas autoridades por medio de la presente, la ineludible obligación en que se encuentran de presentar en estas oficinas aquellos documentos antes del día 20 del corriente mes, en la inteligencia, que de no verificarlo se les exigirá la responsabilidad en que incurran, de conformidad á lo dispuesto en el art. 17 del reglamento de 13 de Julio de 1882.

Murcia 7 de Mayo de 1888.—José Lacroicette.

Sexta sección.

Número 813.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE BENIEL

Don Antonio Ibáñez Albaladejo, Alcalde constitucional de la villa de Beniel.

Hago saber: Que no habiende tenido efecto la subasta celebrada para el arriendo de los derechos de consumos de esta villa para el próximo año 1888 á 89, el día 6 del presente, se procede á una segunda en los mismos términos é iguales condiciones que en la anterior, en la que se señala como tipo mínimum las dos terceras partes del valor de la primera, ó sea en la suma de seis mil doscientas ocho pesetas ochenta y seis céntimos, admitiéndose pujas á la llana, cuyo acto tendrá lugar el día veinte del presente Mayo á las diez de su mañana y término de una hora.

Los derechos de inserción serán de cuenta del rematante.

Para poder tomar parte en la subasta, se ha de acreditar el depósito del 2 por 100 en la Tesorería municipal.

Beniel 7 de Mayo de 1888.—Antonio Ibáñez.

Sexta sección.

Número 170.

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE VILLANUEVA

SEGUNDO TRIMESTRE DE 1887 Á 1888.

CUENTA del segundo trimestre del año económico de 1887 á 88 que rinde al Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificadas en la Caja de su cargo, á saber:

Primera parte.—Cuenta de Caja.

	Pesetas.	Cts.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.	143	40
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.	6418	85
Cargo.	6562	25
Data por pagos verificados en igual trimestre.	4703	14
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.	1859	11

Segunda parte.—Cuenta por conceptos.

	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas.	Operaciones realizadas en este trimestre.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
INGRESOS.			
Productos ordinarios de Propios y comunes.	149 67		149 67
Idem de Montes.	382 50		382 50
Idem de impuestos especiales establecidos.			
Idem de Beneficencia Municipal.			
Idem de Instrucción pública.			
Idem de Corrección pública.			
Idem de extraordinarios y eventuales.	481 72	2024 03	2505 80
Idem de ampliación.	1368 17		1368 17
Idem de resultados de años anteriores por adición.	1065 40	3862 60	4928 "
Idem de recursos para cubrir el déficit.			
Idem reintegros.			
Total cargo.	2915 29	6418 85	9334 14
GASTOS.			
Capítulo 1.º Gastos obligatorios del Ayuntamiento.	781 94	1251 72	2033 66
Idem 2.º Idem de policía de seguridad.			
Idem 3.º Idem de policía urbana y rural.	36 24	72 48	108 72
Idem 4.º Idem de instrucción pública.			
Idem 5.º Idem de beneficencia.			
Idem 6.º Idem de obras públicas.	35 50		35 50
Idem 7.º Idem de corrección pública.			
Idem 8.º Idem de montes.	76 04	152 08	228 12
Idem 9.º Idem de cargas.	48 50	379 04	427 54
Idem 10 Idem voluntarios de nueva construcción.		750 "	750 "
Idem 11 Idem imprevistos.		32 "	32 "
Idem 12 Idem ampliación.	1793 67	2065 82	3859 49
Idem 13 Idem resultas de presupuestos anteriores por adición.			
Idem 14 Idem devoluciones.			
Total data.	2771 89	4703 14	7475 03

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Villanueva á 3 de Enero de 1888.—El Depositario, Rosendo López.

CONTADURIA DE FONDOS MUNICIPALES.

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

En Villanueva á 3 de Enero de 1888.—El Secretario Contador, Pedro Loya López.—V.º B.º: El Alcalde, Juan Massa.

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE VILLANUEVA

PERIODO DE AMPLIACION.—SEGUNDO TRIMESTRE DE 1886 A 1887.

CUENTA del segundo trimestre del año económico de 1886 á 87 que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificadas en la Caja de su cargo, á saber:

Primera parte.—Cuenta de Caja.

	Pesetas.	Cts.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.	56	22
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.	2024	08
<i>Cargo.</i>	2080	30
Data por pagos verificados en igual trimestre.	2065	82
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.	14	48

Segunda parte.—Cuenta por conceptos.

	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas.	Operaciones realizadas en este trimestre.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
INGRESOS			
Productos ordinarios de Propios y comunes.	149 67	149 67	299 34
Idem de Montes.	382 50		382 50
Idem de impuestos especiales establecidos.			
Idem de Beneficencia Municipal.			
Idem de Instrucción pública.			
Idem de Corrección pública.			
Idem de extraordinarios y eventuales.	3267 86		3267 86
Idem de ampliación.			
Idem de resultas de años anteriores por adición.	113 98	1611 86	1725 84
Idem de recursos para cubrir el déficit	7320 26	262 55	7582 81
Idem reintegros.			
Idem de valores de presupuestos.			
Total cargo	11234 27	2024 08	13258 35
GASTOS			
Capítulo 1.º Gastos obligatorios del Ayuntamiento.	5370 31	187 34	6057 65
Idem 2.º Idem de policía de seguridad.	14 25		14 25
Idem 3.º Idem de policía urbana y rural.	759 25		759 25
Idem 4.º Idem de instrucción pública.			
Idem 5.º Idem de beneficencia.	450 »		450 »
Idem 6.º Idem de obras públicas.	297 25		297 25
Idem 7.º Idem de corrección pública.	86 79		86 79
Idem 8.º Idem de montes.	456 25		456 25
Idem 9.º Idem de cargas.	2333 80		2333 80
Idem 10 Idem voluntarios de nueva construcción.	40 »		40 »
Idem 11 Idem imprevistos.	625 82		625 82
Idem 12 Idem ampliación.			
Idem 13 Idem resultas de presupuestos anteriores por adición.	194 33	1878 48	2072 81
Idem 14 Idem devoluciones.			
Total data.	11178 05	2065 82	13243 87

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Villanueva á 3 de Enero de 1888.—El Depositario, Rosendo López.

CONTADURIA DE FONDOS MUNICIPALES

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

En Villanueva á 3 de Enero de 1888.—El Secretario Contador, Pedro Lova López.—V.º B.º: El Alcalde, Juan Massa.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE BLANCA

Don José Antonio Fernández Candel, Alcalde constitucional de la villa de Blanca.

Hago saber. Que por acuerdo de este Ayuntamiento, el día veintitres del corriente mes y hora de diez á once de su mañana, tendrá lugar en las Salas Consistoriales de esta villa y ante este municipio, la subasta para el arriendo á venta libre del impuesto de consumos de todas las especies comprendidas en la tarifa 1.ª con inclusión del gravámen de sal, cuyo arriendo se subasta por tres años ó sea de 1888 89, de 89 á 90 y de 1890 á 91.

La cantidad que sirve de tipo es la siguiente.

	Ptas.	Cts.
Cupo para el Tesoro en cada un año 100.2 pesetas		
48 céntimos que importan los tres años.	30067	44
3 por 100 para cobranza y conducción de caudales en cada un año 300 pesetas 67 céntimos que importan los tres años.	902	02
100 por 100 de recargo municipal sobre el cupo del Tesoro 100.2 pesetas 48 céntimos cada un año que importan los tres años.	30067	44
Cupo para el Tesoro por el gravámen de sal cada año 766 pesetas 75 céntimos que importan los tres años.	2300	25
Total.	63377	15

La subasta terminará á las once en punto de la mañana, admitiéndose durante la hora del remate las pujas á la llana que se hagan por los licitadores después de cubierto el tipo.

El remate se adjudicará al mejor postor sin ulterior licitación, en caso contrario se anunciará una segunda subasta en iguales términos que la primera y en ella se admitirán posturas por las dos terceras partes del importe fijado como tipo del remate.

Para tomar parte en la subasta presentará el licitador carta de pago que acredite haber depositado el cinco por ciento de la cantidad de 21.112 pesetas 38 céntimos tipo de cada año.

Lo que se anuncia al público por medio de este periódico oficial para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la licitación.

El remate viene obligado al pago de este anuncio.

Blanca 7 de Mayo de 1888.—El Alcalde, José Antonio Fernández.—Por A. D. A., El Secretario, Mariano Costa.

Octava sección.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CATEDRAL

Don Joaquín Soler y Catalá, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta capital.

Hago saber. Que hallándose vacante una plaza de alguacil de este Juzgado, cuyo destino está comprendido en la ley de 10 de Julio de 1885 y en el artículo 1.º del Reglamento de 10 de Octubre del mismo año y debiendo por lo tanto ajustarse su provisión á lo prevenido en dichas disposiciones, he acordado suspender la provisión de dicha plaza, y anunciarlo así al público en el Boletín oficial de esta provincia, para conocimiento de los interesados, y á fin de que los aspirantes á ella que reúnan las condiciones que las referi-

das disposiciones legales prescriben, puedan presentar sus solicitudes documentadas en el Ministerio de la Guerra por conducto de la Capitanía general del distrito

Dado en Murcia á cinco de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.—Joaquín Soler.—P. S. M., Ramón Cano.

Sección no oficial.

ESPECTACULOS.

TEATRO ROMEA

Función para hoy.—El drama en 4 actos «El Suicidio de Werther», el drama en un acto «Arte y corazón» y el sainete «La Varita virtudes».

A las 8 y media.

Entrada general 50 céntimos.

SECCION RELIGIOSA.

Santo de hoy.—La Ascensión del Señor.

VELA Y ALUMBRADO.

Está hoy en las iglesias de Madre de Dios y San Nicolás.

Anuncios.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial, sin el previo pago de su importe.

Los anuncios de sociedades mineras ó particulares, se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

En la imprenta de este periódico se hallan á la venta filiaciones para la entrega de quintos en Caja, únicas arregladas al modelo oficial, facilitado por la oficina militar de Murcia.

Se venden por cientos ó millares segun se desee.